

LISTA DE MATERIALES QUE SE IMPORTAN

Elementos	Importador	Partida arancelaria	Costo total Pesetas
<i>Procedente de «Foster Wheeler» (USA):</i>			
Calderines de vapor completos	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	84.01-D 2	114.157.770
Precalentadores de aire por vapor	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	84.02-B	12.866.926
Equipos sopladores de hollín	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	84.02 y 84.11	89.797.613
Válvulas y accesorios	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	84.01 y otras	42.637.820
Instrumentación y controles	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	90.24, 90.28 y otras	26.275.160
Partes de los recalentadores	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	84.01-D-2	18.785.974
Otros suministros F. W.: juntas de expansión, colgantes, piezas fundidas especiales, accionamiento de compuertas, equipos de alimentación química, acoplamiento de pernos de alta resistencia, placas de cierre, elec. especiales, puertas de observación, etc.	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	Varias	150.761.753
Refractario plástico	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	39.19-I	10.864.165
			489.558.821
<i>Procedente de «E. V. T.» (Alemania occidental):</i>			
Elementos de alimentadores y molinos de carbón	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	84.56-E	165.428.776
Elementos de equipo de combustión y parrillas	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	84.13	52.773.195
Ladrillos refractarios especiales	«Empresa Nacional de Electricidad, S. A.»	69.02-C	9.062.894
			689.221.686
<i>Procedente de diversos proveedores:</i>			
Perfiles laminados	«La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»	73.11	53.243.795
Chapas y perfiles de acero aleado	«La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»	73.15	5.838.020
Tubos de acero aleado e inoxidable	«La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»	73.18-A	74.448.530
Tubos de acero al carbono	«La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»	73.18-A	35.323.874
Material para fondos y colectores, aros soldados y codos de acero aleado	«La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»	73.13-B, 84.02-B y 73.18-A	22.077.331
Material para fondos y colectores, aros soldados y codos de acero al carbono	«La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»	73.13-B, 84.02 B y 73.20	7.318.669
Elementos para precalentadores de aire: mecanismos, juntas, accesorios, etc.	«La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»	73.35 y 84.01	12.669.135
Varios	«La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»	Varias	50.000.000
			846.833.070
Transportes desde muelle de La Coruña a la central térmica			3.500.000
			850.333.070
		TOTAL	950.333.070

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de generadores eléctricos de 369 MVA. para centrales térmicas (partida arancelaria 85.01 A 5 b) a la Empresa «Westinghouse, S. A.».

El Decreto 568/1969, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), prorrogado posteriormente, aprobó la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA. y 706 MVA., ambas inclusive, para centrales térmicas.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Westinghouse, S. A.», con domicilio en la avenida de José Antonio, número 10 Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y

elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de generadores eléctricos bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 27 de diciembre de 1972, calificando favorablemente la solicitud de «Westinghouse, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos para centrales térmicas de 369 MVA., con un grado de nacionalización del 70 por 100 como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de Resolución tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Westinghouse Electric International Company», de los Estados Unidos de América. Este contrato ha sido autorizado por el Ministerio de Industria con fecha 10 de octubre de 1961 y se encuentra actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores eléctricos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros progra-

mas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial de pagar, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenidas las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución, que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 3472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los generadores eléctricos que después se detallan en favor de «Westinghouse, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 568/1968, de 28 de marzo, a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio en la avenida de José Antonio, 10, Madrid, para la fabricación de dos generadores eléctricos de potencia 369 MVA. (partida arancelaria 85.01-A-5-b).

2.º Se autoriza a «Westinghouse, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan con el anejo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Westinghouse, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 70 por 100 el porcentaje mínimo de la fabricación nacional para los generadores a fabricar con destino a la central térmica de Puentes de García Rodríguez (grupos 1 y 2), de la «Empresa Nacional de Electricidad». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se reseñaron en el anejo referido en la cláusula 2 no podrá exceder globalmente para dichos generadores del 30 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en la relación del anejo referido en la cláusula 2 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º El precio de fabricación de cada generador se ha estimado en 169.126.319 pesetas a pié de fábrica. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

5.º A los efectos del artículo noveno del Decreto 568/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 568/1968, que aprobó la Resolución tipo base de esta Resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar, y por ser los generadores eléctricos de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pié de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Westinghouse, S. A.», en Bilbao (Vizcaya), y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo en Puentes de García Rodríguez para efectos de valoración; aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Westinghouse, S. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta la factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución tipo.

8.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros. Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores que figuran en la documentación presentada en su día, sin repercusión de revisión alguna de precios.

9.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, la Empresa constructora de energía eléctrica que compra el generador, «Empresa Nacional de Electricidad», podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto el usuario, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los generadores objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final bien la factoría de «Westinghouse, S. A.», en Bilbao (Vizcaya), o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Puentes de García Rodríguez.

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en aplicación de esta Resolución particular se tomará como base de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 568/1968, que estableció la Resolución tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución tipo en que se aprueba.

Madrid, 12 de enero de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

ANEJO

ELEMENTOS A IMPORTAR PARA CADA UNO DE LOS DOS GENERADORES

Elementos	Importador	Partida arancelaria	Coste total
Placas extremas de carcasa	«Westinghouse»	73.12 D 1 a	1.378.314
Tubos Maillechort	«Endesa»	74.07-A-2	1.321.219
Aislamientos estator	«Westinghouse»	68.15 B-2	2.124.333
Cerrobend	«Westinghouse»	81.04-A-2	2.923.630
Tubo conexonado estator cobre	«Westinghouse»	74.07-A-1	145.748
Caña de bornas	«Westinghouse»	73.15 B-2	623.561
Eje forjado y desbastado	«Westinghouse»	85.01 D	4.217.810
Anillos de rotación	«Westinghouse»	85.01 D	735.253
Tubos refrigerantes	«Westinghouse»	74.07-C	1.231.926
Cobre rotor	«Endesa»	74.03-A-2	5.513.850
Placas de dedos	«Endesa»	85.01-D	731.217
Bornas	«Endesa»	85.01-D	1.100.635
Elementos de resistencia	«Endesa»	85.18 D-2	29.216
Aislamiento entre espiras rotor	«Endesa»	70.20 B 2	125.656
Cajetines y canales rotor	«Endesa»	85.01-D	785.029
Salidas rotor cobre radial y axial	«Endesa»	85.01-D	265.289
Aletas rotóricas del ventilador	«Endesa»	65.01-D	820.900
Aletas estáticas del ventilador	«Endesa»	85.01-D	563.984
Camara y soporte del ventilador	«Westinghouse»	85.01-D	555.519
Aparatos control cojinetes	«Westinghouse»	90.20-C-3	16.360
Válvulas y detectores agua	«Westinghouse»	84.81	164.754
Elementos del equipo de aceite	«Westinghouse»	84.59	3.907.906

Elementos	Importador	Partida arancelaria	Costo total
Ventilador medidor de pureza	«Endesa»	84.11 E 2	78.045
Equipo excitación Brushless	«Endesa»	85.01-D	10.988.810
Placas extremas de rotor	«Westinghouse»	73.15-B-2-a	682.335
Eleje de acero inoxidable	«Westinghouse»	73.12-B-1	164.540
Cuñas de rotor (cobre, berilio)	«Endesa»	85.01-D	468.192
Cuñas de rotor (acero inoxidable)	«Endesa»	85.01-D	468.298
Grapas salidas de rotor	«Endesa»	85.01-D	41.355
Conexionado estator	«Endesa»	85.01-D	560.835
Vigas soporte carcasa	«Westinghouse»	73.13-D-1-a	532.058
Vigas soporte paquete estator	«Westinghouse»	73.13-D-1-a	624.749
Movios de los ventiladores	«Westinghouse»	85.01-D	384.070
Clema magnética	«Endesa»	73.15-B	4.368.147
Várices	«Endesa» y/o «Westinghouse»	Varias	1.080.260
			49.924.772

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de la fabricación mixta a los modelos que se indican de excavadoras hidráulicas de capacidad de cuchara de 600 litros (partida arancelaria 84.23-A) a la Empresa «Talleres Unidos, S. A.» (TUSA).

El Decreto 916/1969 de 2 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 20), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara comprendida entre 360 y 1.000 litros. El Decreto 2032/1971, de 15 de julio, prorrogó y modificó los artículos 1.º y 4.º del Decreto anteriormente citado.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y el Decreto-ley número 7/1967 de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Talleres Unidos, S. A.» (TUSA), con domicilio en Justihol, 14, Zaragoza, presentó solicitud para gozarse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de los modelos que después se reseñan de excavadoras hidráulicas, bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 21 de diciembre de 1972, calificando favorablemente la solicitud de TUSA por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de estas excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de 600 litros y con un grado mínimo de nacionalización que oscila del 74 por 100 al 82 por 100, según tipo, modelo y fase de fabricación, superior al que fijó el Decreto de Resolución-tipo. Se toma en consideración, igualmente, que tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Poclair-Hispania, S. A.», para estas fabricaciones, actualmente en vigor.

La fabricación, en régimen mixto, de estas excavadoras hidráulicas supone un paso más en la nacionalización de las fabricaciones mixtas, por cuanto denota un aumento en la gama de modelos que se fabricarán en España, lo que ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de las excavadoras hidráulicas de los modelos que se detallan y en favor de «Talleres Unidos, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 916/1969, de 2 de mayo, a la Empresa «Talleres Unidos, Sociedad Anónima» (TUSA), con domicilio en Justihol, 14, Zaragoza, para la fabricación de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de 600 litros.

2.º Se autoriza a TUSA a importar, con bonificación arancelaria del 93 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en los anexos de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Im-

portación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza o elemento que TUSA tenga concedidos en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fijan los porcentajes mínimos de fabricación nacional que se señalan a continuación, según los diversos tipos, modelos y fases de la fabricación de las excavadoras hidráulicas construidas por «Talleres Unidos, S. A.»:

Tipo y modelo	Fases de fabricación	Porcentaje mínimo de nacionalización
LC-80	1.º Doce primeros meses	74
	2.º A partir del trece mes	78
LY-80	1.º Doce primeros meses	73
	2.º A partir del trece mes	82
LY-80 4X4	1.º Doce primeros meses	70
	2.º A partir del trece mes	82

Los materiales que se necesitan importar para cada modelo y para cada fase son los que figuran en los anexos adjuntos.

4.º A los efectos del artículo 8.º del Decreto 916/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tres se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 916/1969, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

6.º De conformidad con el artículo 6.º del Decreto 916/1969, a partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, no serán de aplicación los derechos reducidos que pudieran estar establecidos por inclusión en la relación-apéndice de la posición arancelaria a que están afectas las excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de 600 litros (P. A. 84.23-A).

7.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiera que tenga por tanto sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de «Talleres Unidos, S. A.» (TUSA), sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros; para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto de la correspondiente Resolución-tipo, así como el resto de los valores, que figuran en la documentación presentada en su día para la presente Resolución particular, sin repercusión de revisión alguna de precios.

8.º Para la resolución de las discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó TUSA y en el informe sobre la misma de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

9.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 916/1969, que estableció la Resolución-tipo.

10. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 13 de enero de 1973.—El Director general, Juan Basabe.